



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-002-2019-00962-00
Demandante RF – ENCORE
Demandado: ARGEMIRA CONTRERAS GONZALEZ

Se encuentra al Despacho a resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, visto a folio que antecede, en el que manifiesta que la demandada ha pagado el total de la obligación objeto de cobro judicial más las costas procesales, por tal motivo, solicita se declare terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levántense las medidas practicadas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias.

CUARTO: Cancélense los títulos que sirvieron de base de la obligación con constancia de modo extintivo y desglósese el mismo para entregarlo al demandado si lo solicitase, previo pago del arancel correspondiente.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 24 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2018-00141-00
Demandante COOPERATIVA COOMULTRASAN
Demandado: JAVIER ALLENDE BOLIVAR OMAÑA

Se encuentra al Despacho a resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, visto a folio que antecede, en el que manifiesta que el demandado ha pagado el total de la obligación objeto de cobro judicial más las costas procesales, por tal motivo, solicita se declare terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levántense las medidas practicadas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias.

CUARTO: Cancélense los títulos que sirvieron de base de la obligación con constancia de modo extintivo y desglóse el mismo para entregarlo al demandado si lo solicitase, previo pago del arancel correspondiente.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 24 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2018-00926-00
Demandante	COOPERATIVA "COOPSERP COLOMBIA"
Demandado:	EDWIN DANIEL ALBARRACIN ORTEGA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **EDWIN DANIEL ALBARRACIN ORTEGA**, y en favor de **COOPERATIVA "COOPSERP COLOMBIA"**.

El demandado **EDWIN DANIEL ALBARRACIN ORTEGA**, se notificó del auto que libró orden de apremio en su contra a través de Curador Ad Litem, quien una vez tomó posesión del cargo que le fue encomendado, estando dentro de la debida oportunidad, la curadora se pronunció con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, sin oponerse ni proponer excepciones.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 24 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PERTENENCIA
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2021-00426-00
Demandante	BENEDICTO LOZANO CAAMACHO
Demandado:	MARIA ELENA DUENEZ PEREZ

En el asunto arriba citado, mediante auto del 30 de julio del año en curso, se inadmitió la presente demanda. Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó los defectos indicados, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado Artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 24 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2020-00371-00
Demandante	DOMINGO RIVERA COLMENARES
Demandado:	LILIANA GARCIA MOSCOSO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 22 de enero de 2021 se libró mandamiento ejecutivo contra **LILIANA GARCIA MOSCOSO**, y en favor de **DOMINGO RIVERA COLMENARES**.

La demandada **LILIANA GARCIA MOSCOSO**, se notificó personalmente del auto que libró orden de apremio en su contra el día 29 de junio de 2021, todo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia a lo estatuido en el artículo 291 del CGP; y quien, dentro del término concedido, contestó la demanda, pero no propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 24 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2020-00282-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ASTRID CAROLINA CAMPOS ANGARITA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra **ASTRID CAROLINA CAMPOS ANGARITA**, y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

La demandada **ASTRID CAROLINA CAMPOS ANGARITA**, se notificó del auto que libró orden de apremio en su contra a través de Curador Ad Litem; quien una vez tomó posesión del cargo que le fue encomendado, estando dentro de la debida oportunidad, la curadora se pronunció con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, sin oponerse ni proponer excepciones.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$380.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 24 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2019-00362-00
Demandante	VICTOR HUGO TORRES JAIMES
Demandado:	YULIETH LOPEZ QUINTERO Y OTRO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **JULIETH LOPEZ QUINTERO y EDILIA DURAN ABREO**, y en favor de **VICTOR HUGO TORRES JAIMES**.

Las demandadas **JULIETH LOPEZ QUINTERO y EDILIA DURAN ABREO**, se notificaron del auto que libró orden de apremio en su contra de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$655.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$655.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 24 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-002-2018-01337-00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado YESIKA QUINTERO URQUIJO

Obre en autos oficios insertos a folios 79 al 88, allegado por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en donde informa que la demandada canceló la obligación Homologada No. 10673000031 en el porcentaje correspondiente a la entidad antes mencionada, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 24 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PERTENENCIA
Radicado	No. 54-001-41-89-002-2019-01171-00
Demandante	YEDSENIA MARTINEZ PEÑALOZA
Demandado	SOCIEDAD SALAS SUCESORES y COMPAÑÍA LTDA

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial, tendiente a que se proceda a nombrar Curador Ad Litem de las personas indeterminadas, este despacho no accede a ello en razón a que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la resolutive de la providencia de fecha 20 de enero de 2020; y reiterado mediante providencia 14 de octubre de 2020 y 19 de mayo de 2021, esto es, que no se ha procedido a inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-4992.

En razón de lo anterior, se estima necesario **REQUERIR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD**, para que con destino a esta actuación y a costa de la parte demandante proceda allegar el Certificado de Tradición del predio de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-4992, informando porque no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Homologo mediante auto de fecha 20 de enero de 2020 y comunicada el día 06 de noviembre de 2020 mediante oficio No. 3006 de fecha 03 de noviembre de 2020.

De otro lado, en atención a lo ordenado mediante providencia del día 20 de enero de 2020, se **REQUIERE** a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a las cargas procesales impuestas en la providencia antes citada, esto es remitir a la parte demandada comunicación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese los respectivos oficios con el fin de comunicar lo aquí ordenado, el cual será copia de este auto y se le impondrá sello, número de oficio y la firma del secretario de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 24 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta, _____ OFICIO N°

SEÑOR (ES): _____

Sírvase dar cumplimiento a la medida cautelar contenida en el presente documento. Al contestar cite el Número de radicado del proceso y el número de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-002-2019-00105-00
Demandante	WILMER EDUARDO MALDONADO
Demandado	JORGE EDUARDO RODRIGUEZ LUNA Y OTRO

Obra en el plenario solicitud de concesión de amparo de pobreza, vista a folio que antecede, la cual estima este estrado ha sido elevada dentro de la oportunidad procesal adecuada, por cuanto a la luz del artículo 152 del Código General del Proceso, dicho pedimento puede efectuarse por "*cualquiera de las partes durante el curso del proceso*", razón por la cual pasa a estudiarse su viabilidad.

Los requisitos que deben analizarse para ser amparado por pobre se encuentran consignados en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, contrastada esta legislación con el petitorio allegado por la parte ejecutada, se observa que es ajustada a las previsiones legales, razón por la cual se **CONCEDE** el Amparo de Pobreza al demandante WILMER EDUARDO MALDONADO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.767.653. Lo anterior en los términos y efectos del artículo 154 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 24 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2020-00183-00
Demandante COMERCIAL MEYER SAS
Demandado: INGRID JULIETH PALLARES CONTRERAS

Se encuentra al Despacho a resolver memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a folio que antecede, en el que manifiesta que la demandada ha pagado el total de la obligación objeto de cobro judicial más las costas procesales, por tal motivo, solicita se declare terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levántense las medidas practicadas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias.

CUARTO: Cancélense los títulos que sirvieron de base de la obligación con constancia de modo extintivo y desglóse el mismo para entregarlo al demandado si lo solicitase, previo pago del arancel correspondiente.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 24 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2021-00080-00
Demandante	MARGARITA VESGA LOPEZ
Demandado:	ANA VICTORIA LEAL ROJAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2021 se libró mandamiento ejecutivo contra **ANA VICTORIA LEAL ROJAS**, y en favor de **MARGARITA VESGA LOPEZ**.

La demandada **ANA VICTORIA LEAL ROJAS**, se notificó del auto que libró orden de apremio en su contra de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.430.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.430.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 24 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00138-00
Demandante COMERCIAL MEYER SAS
Demandado: FREDDY ELIECER TORRES PACHECO

Obre en autos memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en donde informa la respectiva comunicación emitida a la parte demandada; las cuales una vez revisadas denotó el despacho que no hacen referencia a los demandados dentro de este proceso, si no por el contrario hace alusión a las diligencias de notificación respecto de los señores ENRIQUE ARENAS ROMERO, MATILDE ROMERO y DIANA PATRICIA ARENAS; quienes no obran como partes dentro de este proceso, en tal sentido, se estima necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda allegar las respectivas constancias de comunicación emitidas a la pasiva, es decir al señor **FREDDY ELIECER TORRES PACHECO**, de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 24 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2020-00167-00
Demandante FRANCIA KARIME ARIAS RAMIREZ
Demandado: MARY EINSTEIN ROJAS CASADIEGOS

Encontrándose estudiado el presente proceso, para efecto de continuar con la realización de la audiencia a que hace referencia los artículos 372 y 373 del CGP; sería del caso, proceder de conformidad con la audiencia que se encuentra señalada para el día 24 de agosto del año que transcurre, si no se observara que no me encuentro en buen estado de salud para efectos de la realización de la diligencia, por tal razón, se dispone señalar como nueva fecha el día **treinta (30) de septiembre del año en curso a las nueve 09:00 am.**

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 24 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso RESTITUCION
Radicado No. 54-001-41-89-003-2020-00159-00
Demandante ROSMARY MUÑOZ BELTRAN
Demandado: LYDA MARCELA RUEDA FIGUEROA

Previo acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020 este despacho dictó sentencia dentro del proceso de la referencia; y en el numeral tercero de dicha resolutive se ordenó condenar en costas a la parte demandada, se estima necesario proceder por Secretaría a liquidar las costas dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 24 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría